

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2019 00105 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES:	MARÍA FERNANDA JARAMILLO GARCÍA Y OTROS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS; LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS; EMPOCALDAS Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N°.154
ESTADO:	N°. 103 DEL 17 DE JULIO DE 2023

A. OBJETO DE LA DECISIÓN

La actuación se ha cumplido con todas las ritualidades de ley y no se observa motivo alguno que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado, por lo cual se profiere decisión que finalice la instancia.

B. ANTECEDENTES

A. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS

La actora popular formuló demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por la supuesta vulneración de los derechos colectivos *“a un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la movilidad, a la vida, a la vivienda, a la tranquilidad, a la dignidad humana, a la salud, a la publicidad de las obras administrativas.”*

B. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que, por medio de sentencia, se hagan las siguientes declaraciones y se emitan las respectivas órdenes:

(...) PRIMERA: Solicitamos señor juez, sean protegidos nuestros derechos, a un ambiente sano, a la movilidad, a la vida, a la vivienda, a la tranquilidad, a la dignidad humana, a la salud, a la publicidad de las obras administrativas.

SEGUNDA: Solicitamos señor juez ordenar de manera inmediata la suspensión de cualquier tipo de obra tendiente a la intervención de las montañas del sector los pantanos.

TERCERA: Solicitamos señor juez se ordene a la administración que para la realización de dicho proyecto, si es que se va a llevar a cabo, se realice la debida concertación con el los habitantes del municipio, y se adelanten los estudios técnicos necesarios, que den cuenta de la viabilidad del proyecto.

CUARTA: Solicitamos, se ordene a la administración, emitir un comunicado donde le hable al municipio con la verdad, y se aclare qué tipo de estudios socioeconómicos y técnicos se tuvieron en consideración y si se utilizaron los elementos de planificación.

QUINTA: Solicitamos se requiera a las accionadas, para que en adelante se abstengan de adelantar este tipo de actuaciones, sin concertar en debida forma con los habitantes del municipio; así mismo, que se abstenga de anunciar proyectos que no han sido debidamente aprobados, ni socializados.

SEXTA: solicitamos así mismo, se indique si el proyecto de intervención en el sector los pantanos, se encuentra consagrado en el Plan Municipal de Desarrollo, y se indique si así mismo, se encuentra consagrado en los correspondientes planes de acción y plan indicativo presupuestal, de las demás accionadas. ...”.

C. HECHOS

Se resumen en los siguientes:

Refieren los accionantes que 19 de mayo de 2008 ocurrió un deslizamiento de tierra ocasionado por un movimiento de tierra en el sector los pantanos, ocasionando que 3 casas colapsaran.

Aducen que a raíz de lo ocurrido, Corpocaldas realizó una visita técnica donde indicó que las montañas no pueden ser intervenidas, y por parte de Empocaldas se están realizando obras de reposición de redes de alcantarillando.

Afirman que solicitaron información a las entidades ahora accionadas respecto de las obras que se adelantan en el sector, por cuanto no les indicaron acerca de

las obras ejecutadas, ni cuáles son sus riesgos, ni como se puede evitar una tragedia como la ocurrida en el pasado.

D. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de providencia 16 de diciembre de 2019, se admitió la demanda, procediendo igualmente a las respectivas notificaciones (26AdmiteDemandaJuzgado.pdf)

E. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. CORPOCALDAS (15ContestacionCorpocaldas.pdf).

Expresa que la situación objeto de la demanda es la intervención que ejecuta EMPOCALDAS S.A. E.S.P., con obras de adecuación del servicio de acueducto, lo que ha generado preocupación en el sector.

En consecuencia, formuló como oposición, los siguientes medios exceptivos:

-“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA ATRIBUIBLE A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS”:

Hace énfasis en que, de conformidad con la Ley 99 de 1993, no es a Corpocaldas a quien corresponde la adecuación, mantenimiento y/o construcción de redes de acueducto y alcantarillado y que es a los municipios a quienes corresponde la vigilancia del debido uso del suelo.

-“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA ATRIBUIBLE A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, AL NO SER LA ENCARGADA DEL MANEJO DEL ACUEDUCTO Y AGUAS LLUVIAS DEL SECTOR, POR SER ELEMENTOS INTEGRANTES DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y CAUSA PRINCIPAL DE LA PROBLEMÁTICA BAJO ESTUDIO”:

Toda vez que las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, no son entidades catalogadas como prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en específico, el de alcantarillado, pues no tienen dentro de su objeto, tal actividad.

Que es claro que es responsabilidad de EMPOCALDAS realizar la reposición y mantenimiento de sus redes, de forma responsable, sin ocasionar daños a terceros, teniendo los municipios la obligación de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, sin poner en peligro la seguridad de la comunidad.

-“OBLIGACION DE EMPOCALDAS EN RESARCIR LOS DAÑOS POR LA EJECUCION DE UNA OBRA DE SU PROPIEDAD”:

Que EMPOCALDAS, siendo el ejecutor de la obra pública objeto de la demanda, es la llamada a resarcir los perjuicios ocasionados con la misma.

-“COMPETENCIA DEL MUNICIPIO EN MATERIA URBANÍSTICA”:

Que es competencia del Municipio de Neira, vigilar que las intervenciones urbanísticas se realicen conforme a la ley, por cuanto está a su cargo el ordenamiento territorial en el ámbito municipal, como un instrumento jurídico político para optimizar la calidad de vida del ciudadano, la cual hace parte de la política del Estado; por lo tanto, el municipio de Neira tiene las facultades de intervenir, cuando se observen construcciones o intervenciones que afecten la seguridad y convivencia de las personas.

-“LA COMPETENCIA PARA LA ATENCION Y PREVENCION DE DESASTRES CORRESPONDE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL”:

Que el artículo 3 de la ley 1523 de 2012 para la gestión del riego, incorpora el principio de subsidiariedad negativa, que implica la abstención de intervención de la autoridad con rango superior, de contar la entidad territorial con los recursos para enfrentar el riesgo concreto.

-“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES EN MATERIA DE GESTION DEL RIESGO POR PARTE DE CORPOCALDAS”:

Menciona que el papel de las Corporaciones Autónomas Regionales es de apoyo a las entidades territoriales, principales obligadas y primeras respondientes en materia de gestión de riesgo de desastres y que dicho apoyo se ha realizado, analizando la zona, por medio de análisis y visitas técnicas para apoyar el conocimiento y la reducción del riesgo del municipio de Neira y el apoyo en la ejecución de obras.

Comenta además que, por medio del contrato No 037-2008, cuyo objeto era “Construcción de obras de estabilidad de taludes y manejo de aguas lluvias en el área urbana del municipio de Neira”, se realizaron intervenciones de conformación de taludes, muro en gaviones, obras de manejo de aguas superficiales y subterráneas.

2. DEPARTAMENTO DE CALDAS (29ContestacionDepartamento.pdf).

Manifiesta la accionada que no es la entidad llamada a realizar las actividades de mitigación del riesgo, ni la encargada de la mitigación del riesgo en el municipio de Neira, en la medida en que el apoyo que presta es reglado bajo los principios de concurrencia y subsidiariedad. Aduce que es responsabilidad de las administraciones municipales determinar e identificar las zonas vulneradas y afectadas por la ola invernal, así como adelantar los programas destinados a

intervenir estas zonas y es por tal motivo que la administración municipal debe generar los procesos de intervención.

Como medios de defensa, formuló los siguientes:

- "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

Manifestando que el apoyo que presta el Departamento de Caldas es reglado, sólo se vincula por virtud del principio de Concurrencia y subsidiariedad, por cuanto no puede intervenir más allá de lo ordenado por ley, pues es claro que interviene si el ente municipal no puede por sí mismo atender la problemática planteada, lo que no es probable, ni aceptable, pues el Municipio maneja su propio presupuesto.

- "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS"

Aduce que salta a la vista que es responsabilidad de las administraciones municipales determinar e identificar las zonas vulneradas y afectadas por la ola invernal, así como adelantar los programas destinados a intervenir estas zonas; por tal motivo es la administración municipal, quien debe generar los procesos de intervención.

- "INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS"

Afirmando que no ha vulnerado los derechos colectivos, ni derechos civiles o políticos, ni del medio ambiente. En su sentir, se puede concluir que al Departamento de Caldas no le asiste responsabilidad alguna en cuanto a la obligación que aquí se reclaman.

- "EXCEPCIONES GENERICA".

Indicando al respecto que atendiendo los poderes oficiosos del Juez, lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocer oficiosamente.

3. EMPOCALDAS (30ContestacionEmpocaldas.pdf).

Se opone a la totalidad de las pretensiones del escrito de demanda, argumentando que, las causas que generaron el deslizamiento en el mes de marzo del año 2008, no obedecen a actuaciones ejercidas ni por EMPOCALDAS S.A. E.S.P., ni por sus colaboradores y que en ningún momento se establece por parte de CORPOCALDAS, la imposibilidad de efectuar algún tipo de intervención en dichas laderas, siempre y cuando, se acaten las

recomendaciones descritas en el oficio 2019- 11514 del 3 de mayo de 2019 de la misma Corporación.

Enfatiza que, ha sido la administración municipal la encargada de realizar las diferentes obras que permiten mitigar los riesgos en el sector Los Pantanos de Neira, Caldas, no EMPOCALDAS S.A. E.S.P., y que ningún contratista de dicha empresa se encuentra realizando obras civiles en dicho sector; sin embargo, aclara que durante el año 2019, dicha entidad celebró el contrato 0111 de 2019, con LICITACIONES Y PROYECTOS S.A.S., mediante el cual se repondría la red de alcantarillado de la carrera 10 avenida Cementerio y la aquí discutida red de acueducto de la carrera 10 frente a la estación de bomberos en el municipio de Neira, Caldas, contrato que tuvo como fundamento en su estudio previo del 4 de febrero del año 2019, la necesidad de trasladar la red de acueducto desde el perímetro de la ladera, hasta la altura de la vía pública, por el riesgo de deslizamiento que existía en el mismo sector, y que podría generar en un futuro un perjuicio no solo para la infraestructura de EMPOCALDAS, sino también, para la vida de los habitantes de este municipio, y que de esta manera, se salvaguardaron los derechos fundamentales y colectivos de los habitantes del sector y la continuidad y calidad del servicio en toda la localidad de Neira.

Agrega que estas obras fueron realizadas bajo los estrictos estándares de atención del riesgo, y conservan el buen estado en el que se entregaron a mediados del mismo año 2019, de acuerdo al informe de supervisión del Ingeniero Abel Rojas Rubiano.

Que por lo expuesto, no existe la generación de un riesgo en la reposición de la referida red de acueducto, ni existe la generación de un perjuicio para la población, y se actuó por parte de EMPOCALDAS S.A. E.S.P bajo los lineamientos legales, constitucionales y administrativos.

Aduce que, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. no está vulnerando ningún derecho colectivo o del medio ambiente de los habitantes del sector de Los Pantanos; por el contrario, ha realizado las obras tendientes a mitigar riesgos y a conservar la correcta prestación del servicio, en términos de calidad y continuidad, y la integridad de los habitantes.

Propuso como excepciones:

-“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE EMPOCALDAS S.A. E.S.P.”:

Refiriendo que en caso tal de estarse presentando alguna anomalía en la protección de los derechos colectivos y de medio ambiente sobre los habitantes del sector los Pantanos de Neira, le corresponderá al Ente Municipal de la misma localidad, atenderlo y realizar las acciones pertinentes que lleven a la satisfacción de derechos a los accionantes.

- "OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIRA DE PRESERVAR EL BIENESTAR DE SUS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE NEIRA"

Indicando que actualmente por parte de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. no se está efectuando ningún menoscabo de los colectivos y del medio ambiente, de los habitantes del Sector los Pantanos del Municipio de Neira. Por el contrario, se avizora la ubicación de las viviendas en el mismo sector, dentro de una zona peligrosa y que supone la necesidad inmediata de actuación por parte del encargado de direccionar el ordenamiento territorial de mismo municipio.

- "RESPONSABILIDAD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS -EN EL SECTOR LOS PANTANOS"

Considera que atendiendo los informes técnicos evidenciados y comunicados por las diferentes entidades en el marco del presente proceso constitucional, se puede determinar que existen múltiples causas que han podido generar una amenaza y un riesgo para los habitantes del sector los Pantanos, de Neira, Caldas, en donde encontramos que las acciones particulares, pastoreo y cultivo, están generando algún nivel del riesgo.

- "INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS POR PARTE DE EMPOCALDAS S.A. E.S.P."

Entendiendo que EMPOCALDAS ha cumplido cabalmente con la eficiente prestación de servicio público de acueducto y alcantarillado en el Sector Pantanos, que la ejecución de las obras a partir de Contrato 0111 de 2019 pretendía mejorar el mismo servicio y mitigar los riesgos de deslizamiento que se presentan por la presencia de la ladera en la Carrera 10 y 11 sobre la calle 5 de Neira, Caldas, que siempre se respetaron las directrices sobre gestión del riesgos y se han resarcido a cabalidad las inconformidades de los habitantes.

- "INEXISTENCIA DE RIESGO POR LAS OBRAS REALIZADAS POR EMPOCALDAS S.A. E.S.P."

De acuerdo a las indicaciones técnicas otorgadas por el personal de EMPOCALDAS adscrito al Departamento de Operación y Mantenimiento, y los informes entregados en el marco de la ejecución contractual 0111 de 2019, durante la reposición de acueducto realizada en el año 2019, EMPOCALDAS S.A. E.SP. no generó ningún riesgo adicional a los habitantes de Sector de los Pantanos de Neira, por lo contrario, mitigó y redujo los mismo.

- "INEXISTENCIA DE DAÑO"

Insistiendo que las obras realizadas por EMPOCALDAS S.A. E.SP. en el año 2019, mediante el contrato 0111 no generaron ningún perjuicio a los habitantes

del Sector Los Pantanos, y las situaciones que se presentaron respecto a los andenes y postes de energía se encuentra corregida desde el mes de junio del año 2019, tal y como se constata en el informe de supervisión Suscrito por el Ingeniero de Zona de EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

- “CARENCIA DE OBJETO POR TRATARSE DE UN HECHO SUPERADO”

Reiterando que la reposición de la red de acueducto del sector de los Pantanos de Neira no generó riesgos ni daños. Lo que en su sentir permite concluir que el presente medio de control carece de objeto por ser un hecho completamente superado.

- “CORRECTA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS”

Manifestando al respecto que en ningún momento se ha cesado la prestación del servicio público domiciliario por parte de la empresa y las suspensiones que se hubieran podido generar son a causa de las normales circunstancias que obligan a la empresa a tomar de manera temporal esta decisión, siempre en aras de reparar o mejorar algún aspecto de nuestro servicio.

- “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA”.

4- MUNICIPIO DE NEIRA (31ContestacionNeira.pdf)

Interviene para manifestar que se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas a través del presente trámite constitucional, en virtud a que el ente territorial no es quien ha iniciado las obras que aparentemente están originando la situación de riesgo narrada en la demanda y que es la Corporación Autónoma Regional de Caldas, como autoridad ambiental, a quien corresponde determinar el grado de amenaza para la comunidad. A su vez, refiere que es la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas, como ejecutoria de las obras que se adelantan en el sector, la llamada a responder por los presuntos daños que se están originando con las mismas

En consecuencia, formuló como oposición los siguientes medios exceptivos:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE NEIRA”:

Indicando que CORPOCALDAS y EMPOCALDAS S.A. E.S.P. son las autoridades que han estado involucradas en los relatos de los hechos que, a juicio de los actores populares, han vulnerado derechos e intereses colectivos en el barrio Los Pantanos del Municipio de Neira, Caldas, puesto que, CORPOCALDAS tiene a su cargo la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como tiene el deber de propender por el desarrollo sostenible del territorio que se encuentra bajo su jurisdicción; y que

EMPOCALDAS S.A. E.S.P. es la entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado y mantenimiento de redes en el MUNICIPIO DE NEIRA.

Insiste además que el municipio de Neira ha cumplido con todas las obligaciones legales que le corresponden en la atención y prevención de desastres dentro del ámbito de su jurisdicción; sin que haya violado derechos e intereses colectivos de ningún tipo.

- “AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS EN EL CASO BAJO EXAMEN”.

Manifiesta que, no hay respaldo jurídico ni probatorio que permita concluir que se están vulnerando los derechos colectivos y fundamentales propuestos por los demandantes en el presente proceso.

-“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES POR PARTE DEL MUNICIPIO DE NEIRA”

Afirmando que, el municipio de Neira no incurre, ni por acción ni por omisión, en hechos violatorios de derechos constitucionales y, por el contrario, cumple sus funciones en forma eficiente.

-“GENÉRICA”. En el entendido que se declare cualquier otra excepción que se encuentre probada en el proceso.

F. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO (47ActaAudienciaPacto.pdf)

En audiencia pública celebrada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida por la imposibilidad de lograr una fórmula de pacto.

G. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. EMPOCALDAS. (80AlegatosEmpocaldas.pdf)

Explica que, el contrato 0111 del 27 de febrero de 2019 celebrado entre EMPOCALDAS S.A. E.S.P. S.A. y LICITACIONES Y PROYECTOS S.A.S. tuvo por objeto la “Reposición de tubería de alcantarillado en la carrera 10 avenida centenario y cambio red de acueducto carrera 10 frente a la estación de bomberos en el municipio de Neira, Caldas y que de acuerdo con el informe de supervisión realizado por Abel Rojas Rubiano, el cual obra dentro del acervo probatorio, la obra se justificaba en cuanto a que: “La tubería existente se encontraba en asbesto cemento y se proyecta cambiar de alineamiento y

localizarla a un costado de la vía principal vehicular en tubería de 4" en PVC-P, y empalmar sobre la vía tipo huellas, aguas arriba. Evitando algún tipo de peligro de estabilidad del talud, donde se ubican una serie de viviendas", dando cuenta de la efectiva realización de las obras contratadas mediante el acta de cumplimiento del 11 de julio del año 2019.

Que el día 13 de julio del año 2021 se realizó visita de inspección y verificación al sector de la carrera 11 entre calles 4, 5, 6 y sector bomberos por parte del trabajador de mantenimiento José Ramón Morales Flórez que permiten corroborar que no se encontraron daños o situaciones que puedan comprometer la estructura de las viviendas del sector ni los andenes o la vía pública, como tampoco los postes de energía.

En este sentido, de acuerdo con la información probatoria obrante en el proceso, se puede inferir que el servicio se ha prestado y se presta actualmente en forma continua y eficiente; que EMPOCALDAS S.A. E.S.P. ha colaborado y actuado frente a situaciones que pudieron representar una calamidad impidiendo, mediante la ejecución de las obras respectivas, perjuicios a sus usuarios y que, por lo tanto, se han cumplido a cabalidad las obligaciones constitucionales, legales y contractuales de las que es responsable; que no configuró ningún daño, ni desconoció la normatividad ni los riesgos ambientales; que el Servicio Público de acueducto y alcantarillado se presta de manera correcta; además, tampoco se pudo demostrar que algún funcionario de CORPOCALDAS haya afirmado en algún momento que las montañas del sector por ningún motivo pueden ser intervenidas.

Termina diciendo que las obras finalizaron completa y satisfactoriamente el día 09 de julio del año 2019, tal como consta en las pruebas referenciadas; por lo tanto, debe tenerse en cuenta la excepción propuesta de CARENCIA DE OBJETO POR TRATARSE DE UN HECHO SUPERADO.

2. CORPOCALDAS. (82AlegatosCorpocaldas.pdf)

Indica que, de conformidad con las pruebas decretadas, se logró establecer que en el sitio objeto de demanda, la empresa EMPOCALDAS S.A E.S.P, realizó obras en el sector, bajo el contrato 0111 del 17 de febrero de 2019, dirigidas a la reposición de tubería de alcantarillado en la carrera 10 Avenida cementerio y el cambio de red de acueducto en la carrera 10 frente a la estación de bomberos en el municipio de Neira, Caldas, y que frente a la realización de tales obras, CORPOCALDAS carece de atribuciones relacionadas con la prestación de servicios públicos de Acueducto o Alcantarillado, competencia que por ley se encuentra asignada de manera exclusiva a la Autoridad Municipal correspondiente, y/o la empresa prestadora de servicio de alcantarillado, tal como lo expresa la Ley 142 de 1994.

Que es claro que, CORPOCALDAS ha cumplido a cabalidad con los postulados normativos que rigen su actuación, puesto que, para el caso específico del Municipio de Neira, se encuentra demostrado que CORPOCALDAS ha emprendido diversas actividades y acciones dirigidas no solo a brindar asesoría técnica en el marco de sus competencias sino igualmente dar respuesta efectiva a las peticiones formuladas por la comunidad, y realizar inspecciones en diferentes momentos al sector, a efectos de determinar la existencia de los factores de riesgo, las causas y las posibles soluciones técnicas que se deben emprender para hacer cesar la situación de amenaza.

Aclara que la Autoridad Ambiental no puede hacerse responsable de la construcción de obras sugeridas, ni velar por el mantenimiento y el adecuado funcionamiento de las mismas, toda vez que las Corporaciones Autónomas Regionales cumplen funciones de apoyo y asesoría en temas ambientales, en asocio con los entes territoriales, destacando además que, en virtud del artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, su función es complementaria y subsidiaria respecto de la labor principal asignada de manera restrictiva en cabeza del alcalde municipal y del gobernador.

3. MUNICIPIO DE NEIRA (84AlegatosMunNeira.pdf)

Indica que no se ha logrado justificar la ocupación del MUNICIPIO DE NEIRA en el extremo pasivo de la litis, por cuanto el accionante no aportó razones fácticas ni jurídicas que permitan inferir la imputación de los hechos, ya sea por la acción u omisión del Municipio de Neira, por lo que no podría afirmarse que éste ha violado o vulnerado los derechos colectivos amparados; siendo para él, las entidades CORPOCALDAS y EMPOCALDAS S.A. E.S.P., las autoridades involucradas en los hechos que, a juicio de los actores populares, han vulnerado los derechos colectivos de los habitantes del sector Los Pantanos.

No se debe olvidar que, ambas entidades poseen autonomía administrativa y financiera que les permite gestionar y resolver asuntos propios de su competencia sin requerir la autorización o intervención de otras autoridades, como lo sería el MUNICIPIO DE NEIRA, así las cosas, CORPOCALDAS sería la responsable de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, cuyo fin es garantizar el desarrollo sostenible del territorio que se encuentra bajo su jurisdicción; mientras que EMPOCALDAS S.A. E.S.P. se encarga de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado y mantenimiento de las redes del municipio, por lo que los hechos son materia de la competencia de ambas autoridades.

Asegura que las actuaciones del MUNICIPIO DE NEIRA no amenazaron, ni violaron los derechos e intereses colectivos de los habitantes del sector Los Pantanos, dado que no es responsable del actuar de CORPOCALDAS y EMPOCALDAS S.A. E.S.P., ni estuvo involucrado en los hechos, puntualizando que no se aportó material probatorio suficiente que demostrara el nexo causal

entre su conducta y el perjuicio cierto, real, especial y directo a los derechos e intereses colectivos de los actores populares.

Manifiesta finalmente que el municipio de Neira en ningún momento ha vulnerado o amenazado la moralidad administrativa, pues todas sus actuaciones se realizan acorde a los fines del Estado, priorizando el interés general sobre el particular y dirigiendo su actuar a la realización de las expectativas y exigencias subjetivas de los administrados y que no puede alegarse una ausencia de publicidad en las actuaciones, toda vez que el municipio no participó en los hechos generadores de la acción popular.

H. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (86ConceptoMinPúblico.pdf)

Señaló la Agente del Ministerio Público, que de las pruebas arrojadas al expediente, se puede concluir que la estabilidad del talud ubicado en la parte posterior de las viviendas del sector de Los Pantanos se ha visto amenazada, por el sobre pastoreo que se ha ejercido, la construcción de ramadas, terracetas marcadas, interferencia de cauces, ausencia de franjas de protección lateral de las corrientes existentes, deforestación, descuido de las obras de estabilidad y canalización de aguas superficiales, aprovechamiento del recurso hídrico sin concesiones, entre otras graves problemáticas, que se convierten en factores coadyuvantes en el incremento de la amenaza ante fenómenos naturales.

Por modo que no es precisamente por la reposición de la tubería de alcantarillado que desarrolló la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS, que se generó el riesgo de inestabilidad del talud. Al respecto, téngase en cuenta que incluso tal intervención en las aludidas redes, obedecía a la necesidad de corregir problemas de derrames de aguas y evitar un peligro de deslizamiento del terreno.

Además advirtió que, los hechos que por inestabilidad preocupaban a la comunidad del sector, vienen poniéndose de presente incluso antes de la ejecución del contrato de reposición de las redes de alcantarillado celebrado el 29 de febrero de 2019 (Véase Oficio 2018-IE-0005517 del 7 de mayo de 2018 a través del cual, la Corporación Autónoma Regional de Caldas emite recomendaciones para garantizar la estabilidad del sector).

No obstante, refirió que, el Municipio de Neira Caldas, deberá definir el alcance de las obras ejecutadas por Empocaldas y adoptar las medidas administrativas conducentes para aplicar los correctivos a que hayan lugar producto de la intervención que sobre el sector efectuó esta empresa de servicios públicos, especialmente determinar la situación de la carrera 11 entre calles 4 y 5 en la cual esa entidad realizó las labores de reposición de alcantarillado y en la cual se halló por parte de la Corporación Autónoma Regional de Caldas un poste levemente inclinado y fisuras en los andenes.

Que también, se acreditó con la pruebas documentales adjuntadas, que el sector de Los Pantanos del Municipio de Neira, Caldas, hace parte de una zona con tratamiento geotécnico, en la cual, se adelantaron obras de mitigación, que deben ser objeto de monitoreo y seguimiento conjunto por parte de quienes constituyen la parte pasiva de este trámite constitucional.

En tal sentido, resultaba necesario que se acaten las recomendaciones impartidas por la Corporación Autónoma Regional de Caldas por parte del Municipio de Neira y el Departamento de Caldas, toda vez que en materia de prevención de riesgo, tanto a los Alcaldes como a los Gobernadores les corresponde implementar y ejecutar las políticas y actividades tendientes a la prevención y disminución del riesgo en el municipio, siendo este último el responsable de adoptar las acciones preventivas correspondientes (artículo 14 de la Ley 1523 de 2012) esto es:

1) Reevaluar el uso del suelo en esta zona, garantizando la implementación de actividades de conservación y recuperación en los suelos de protección, evitando el pastoreo en la ladera sobre las viviendas. Cualquier actualización y modificación al POT deberá surtir los trámites previstos en la Ley 388 de 1997 como resultado de estudios de zonificación de riesgos conforme a lo dispuesto por el decreto 180 de 1997.

2) Efectuar un monitoreo en el sector con el fin de detectar factores de inestabilidad, como agrietamientos, hundimientos, afloramientos, deslizamientos o actividades sobre el terreno, que pongan en riesgo la población, viviendas y áreas colindantes a la zona de referencial. Reportar cualquier eventualidad a la Unidad de Gestión del Riesgo.

3) Instalación por parte de los propietarios, de canales y bajantes en las cubiertas de las viviendas, conectando las aguas al alcantarillado de cada vivienda, evitando de esta forma, el vertimiento directo de agua a las laderas que potencien la ocurrencia de procesos de inestabilidad.

4) La construcción de obras de manejo de aguas, como canales o zanjas colectoras en concreto para conducir la escorrentía superficial y drenes en zonas colectoras en concreto para conducir la escorrentía superficial y drenes en zanja al costado de la vivienda donde se presenta el afloramiento de aguas que escurre por la ladera. Posteriormente, conducir las aguas captadas por las obras, hasta el alcantarillado público del sector o hasta el drenaje natural más cercano.

A su vez, consideró que, se debían acatar las recomendaciones emitidas por esa Autoridad Ambiental y contenidas en los oficios fechados 25 de febrero y 26 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de las entidades demandadas, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por el accionante.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿SE AMENAZAN O TRANSGREDEN LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS, O ALGUNO DE ELLOS, CON OCASIÓN A LAS OBRAS QUE EFECTUADAS POR EMPOCALDAS S.A. E.S.P. PARA RECOGER LAS AGUAS DE LAS MONTAÑAS Y LA REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO, EN EL SECTOR DENOMINADO “LOS PANTANOS” DEL MUNICIPIO DE NEIRA- CALDAS?

De ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante,

¿ES ATRIBUIBLE LA AMENAZA O TRANSGRESIÓN A LOS DEMANDADOS O VINCULADOS, O A ALGUNO(S) DE ELLOS?

Atendiendo los argumentos expuestos en los medios exceptivos formulados por las entidades accionadas, tienen que ver con el fondo del asunto se decidirán conjuntamente con aquel.

2.2. PREMISA NORMATIVA.

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

“b) La moralidad administrativa;

“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La

conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

“e) La defensa del patrimonio público;

“f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

“g) La seguridad y salubridad públicas;

“h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;

“i) La libre competencia económica;

“j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;

“K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y

“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

2.3. LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.

En la demanda, la parte demandante enunció como derechos vulnerados los que denominó: *“a un ambiente sano, a la movilidad, a la vida, a la vivienda, a la tranquilidad, a la dignidad humana, a la salud, a la publicidad de las obras administrativas.”*, mismos que encajan en los literales a) y g) del artículo 4º de la Ley 472/98, el cual serán objeto de análisis por el Despacho.

2.3.1. EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

El artículo 79 de la Carta Política, que conforma el «CAPÍTULO III» relativo a «LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE», consagra en su primer inciso que «Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo».

El honorable Consejo de Estado ha expuesto¹ desde pretérita oportunidad sobre este derecho constitucional:

“... Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas que, entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo²...”

Y en ulterior pronunciamiento³ apuntó el Alto Tribunal:

“... La ubicación del medio ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, “[...] ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004), Radicación: 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP).

2 Cita de cita: Corte Constitucional, Sentencia T-046 de 1999.

3 Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00713-01(AP).

conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho [...]”⁴.

Estos mandatos constitucionales deben ser comprendidos como parte de los desarrollos jurídicos internacionales y regionales que se venían dilucidando tiempo atrás, entre los cuales se encuentran: **(i)** la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972); **(ii)** la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; **(iii)** el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; **(iv)** la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; **(v)** la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; **(vi)** el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; **(vii)** la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y **(viii)** el Acuerdo de Copenhague de 2009.

Los anteriores instrumentos exponen el interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental y los principales compromisos que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales...”

/Se subraya/.

Se evidencia entonces que el derecho al ambiente sano no solo predica su carácter colectivo por así consagrarlo la Carta Política, sino por cuanto los instrumentos jurídicos internacionales, al unísono, lo reconocen como un derecho humano que, por supuesto, trasciende incluso a las generaciones próximas a fin de preservar su dignidad en concomitancia con la integridad del ecosistema.

2.3.2. EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS.

Sobre el aludido derecho colectivo, el Consejo de Estado⁵ ha manifestado:

⁴ Cita de cita: Corte Constitucional, sentencia C-401 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

⁵ Sección Primera, Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 85001-23-31-000-2004-02244-01(AP).

“... En diferentes ocasiones la jurisprudencia se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas, lo cuales han sido tratados como parte del concepto de orden público. Uno y otro lo constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria...”

/Se subraya/.

Y en posterior oportunidad, señaló el Alto Tribunal⁶ sobre el referido derecho colectivo:

“... La Constitución de 1991, en su artículo 366, consagró el mejoramiento de la calidad de vida, como una de las finalidades sociales del Estado, para lo cual fijó como un objetivo prioritario para las entidades del estado la solución de las necesidades insatisfechas en materia de salud.

La importancia de los derechos colectivos a la seguridad y a la salubridad públicas, ha sido abordada por esta Sección, entre otras, en la sentencia de 15 de mayo de 2014, en la cual señaló:

“La importancia del cuidado de las (sic) salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno, son aspectos esenciales para la efectividad del derecho a la vida y de otros postulados cardinales del Estado social de derecho como la dignidad humana o la libertad, ello se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines sociales del Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Su carácter primordial se plasma también en el artículo 49 Constitucional, que encomienda al Estado la responsabilidad de asegurar a todas las personas el acceso a los

6 Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 85001-23-33-000-2013-00144-02(AP).

servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que impone a todos el deber de “procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”. Reflejo de esta última previsión es lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 95 de la Ley Fundamental, que erige en deber ciudadano, expresión del principio de solidaridad, responder con acciones humanitarias “ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. Finalmente, debe también resaltarse el hecho que el artículo 78 de la Constitución haga reconocimiento expreso de la responsabilidad que deben afrontar los productores de bienes y servicios que, entre otras, atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios; la cual, por virtud de lo previsto en la parte final del artículo 88, podrá ser objetiva.

La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:

“(…) (…)

Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública “se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública”⁷. En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva”⁸...»

/Líneas son del Juzgado/.

2.4. CARGA DE LA PRUEBA.

A la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del

⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 26 de noviembre de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP). C.P.: Enrique Gil Botero.

⁸ Cita de cita: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación Número: 25000 23 24 000 2010 00609 01(Ap) Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada Y Otros Demandado: Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos Y Alimentos – Invima, Red Bull Colombia Sas Y Ministerio De Salud.

particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

“La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”⁹.

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

“...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.

En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.

En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)

Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”¹⁰.

No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de

9 A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

10 Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004-00184.

demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca. ...¹¹ (Se subraya).

2.5. LO PROBADO EN EL PROCESO

De las pruebas allegadas al proceso, se destacan las siguientes:

- ✓ Solicitud elevada ante el Secretario de Planeación del Municipio de Neira, Caldas el 22 de abril de 2019, tendiente a requerir “una intervención urgente Obra en el proceso de ejecución por EMPOCALDAS” (03Anexos.pdf)
- ✓ Respuesta a petición N° 2019-EI-00006063 -caso 11832019 Sector Los Pantanos Municipio de Neira, suscrita por Corpocaldas. (03Anexos.pdf)
- ✓ Oficio N° 2019-IE-00011514 del 03/05/2019, emitido por el Subdirector de Infraestructura Ambiental (16Anexos):

“ ...

RECOMENDACIONES:

- 1- Es importante realizar un monitoreo en el sector, con el fin de detectar factores de inestabilidad, como agrietamientos, hundimientos, afloramientos, deslizamientos o actividades sobre el terreno, que pongan en riesgo a la población, viviendas y áreas colindantes a la zona de referencia. Reportar cualquier eventualidad a la Unidad de Gestión del Riesgo y Bomberos.
- 2- Por parte de los propietarios, instalar canales y bajantes en las cubiertas de las viviendas, conectando las aguas al alcantarillado de cada vivienda, evitando de esta forma, el vertimiento directo de agua a las laderas que potencien la ocurrencia de procesos de inestabilidad.
- 3- Con el fin de reducir los niveles de riesgo en la ladera, se requiere la construcción de obras de manejo de aguas, como canales o zanjas colectoras en concreto para conducir la escorrentía superficial, y drenes en zanja al costado de la vivienda donde se presenta el afloramiento de agua que escurre por la ladera. Posteriormente, conducir las aguas captadas por las obras, hasta el alcantarillado público del sector o hasta el drenaje natural más cercano.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

- 4- Se recomienda reevaluar el uso del suelo en esta zona, garantizando la implementación de actividades de conservación y recuperación en los suelos de protección, evitando el pastoreo en la ladera sobre las viviendas.

Se envía copia de este oficio a la Alcaldía de Neira, para que priorice este frente, en próximas inversiones en materia de mitigación de riesgos.

Se remite copia de este oficio, al grupo de Biodiversidad y Ecosistemas de Corpocaldas, con el fin de evaluar el nacimiento de aguas, determinar las posibles afectaciones por erradicación de árboles, e informar adecuadamente, sobre las actuaciones pertinentes para la conservación en cuanto a la implementación de especies forestales, para regenerar la faja forestal protectora del nacimiento, según lo solicita la comunidad

Atentamente

..."

- ✓ Oficio 2019-IE-00014443 del 08/06/2019 emitido por el Subdirector de Infraestructura Ambiental dirigido por al Señor Luis Herman Betancur Álvarez (16Anexos):

..."

En atención a su solicitud, nos permitimos comentarle que dentro de las actuaciones realizadas por parte de Corpocaldas, relacionadas con lo descrito en el oficio, se realizó visita técnica al lugar de la problemática, el día 30 de abril del 2019, al sector, de la cual se generó el informe técnico con radicado No. 2019-IE-00011514, con las apreciaciones realizadas en la inspección visual, y las respectivas recomendaciones para la mitigación de la problemática en el sector, el cual se remitió al Alcalde Municipal de Neira, con el fin de monitorear, y priorizar este sitio en las próximas inversiones en materia de mitigación del riesgo.

..."

- ✓ Oficio 2018-IE-0005517 del 7 de mayo de 2018 a través del cual, la Corporación Autónoma Regional de Caldas le informa a la señora Blanca Castro sobre las siguientes recomendaciones (16Anexos):

..."

En general, se observaron algunos factores que pueden poner en riesgo la estabilidad del talud localizado en la parte posterior de las viviendas, para lo cual, se recomienda tomar algunas medidas de mitigación para así evitar la eliminación de la cubierta vegetal que protege el suelo de la erosión, y dar un correcto uso del tratamiento geotécnico que busca mejorar las condiciones del talud. Por lo anterior, se recomienda:

- Las Áreas de Tratamiento Geotécnico - ATG, por sus características, corresponden a zonas con presencia de obras de estabilidad de taludes y manejo de aguas lluvias, que por las condiciones del terreno, requieren

permanecer en buenas condiciones de funcionamiento, libres de cualquier obstáculo que impida su adecuado funcionamiento, o del desarrollo de cualquier actividad que vaya en contra de su estabilidad. En este caso, el sobrepastoreo de ganado no favorece su adecuado funcionamiento y atenta contra el buen estado de la misma.

- Evitar el sobre-pastoreo (exceso de animales o pastoreo excesivo) por la incidencia que esta actividad tiene en la inestabilidad de la ladera.
- No realizar intervenciones sobre las áreas con tratamiento geotécnico que puedan afectar la función para la que fueron construidas, no generar cerramientos que afecten el correcto funcionamiento de la canal de descole de las aguas de escorrentía y realizar un mantenimiento periódico del tratamiento geotécnico.
- Retirar el material suelto (madera y escombros) de la parte posterior de la vivienda localizada en la Carrera 9 No. 5-65 que pueda generar zonas de infiltración que afecten la estabilidad del talud.

Copia de este informe, se envía a la Alcaldía del Municipio de Neira – Secretaría de Gobierno Municipal, para las acciones y demás fines que estime pertinentes.

...”

- ✓ Estudio de Necesidad y Previo del Contrato 0111 del año 2019, Suscrito entre EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y LICITACIONES Y PROYECTOS S.A.S. mediante el cual se repuso la red de acueducto de la Carrera 10 Frente a la Estación Bomberos, en el Sector Pantanos (30ContestacionEmpocaldas.pdf):

“ ...

	F-GC-01 Versión: 10 Enero 2019	Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
		ESTUDIO DE NECESIDAD DE CONTRATACIÓN
Fecha del estudio:	Lunes 04 de febrero de 2019	
Objeto de la contratación:	Reposición de tubería de alcantarillado en la carrera 10 avenida cementerio y cambio red de acueducto carrera 10 frente a la estación de bomberos en el municipio de Neira caldas ✓	
VERIFICACIONES PREVIAS		
Requerimiento previo:	N/A	
DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD		
Necesidad:	La tubería de alcantarillado debe reponerse para corregir problemas de derrames de aguas en la vía pública y el cambio por realineación de tubería de acueducto se debe realizar ya que por la parte que pasa hay peligro de deslizamiento que de ocurrir podría dañar la tubería colocando en peligro a los habitantes del sector ✓	
Conveniencia:	Con la ejecución de estas obras se garantizaría la continuidad del servicio de alcantarillado y acueducto sin contaminación ni interrupciones del servicio que nos garantizan la continuidad del mismo ✓	
Oportunidad:	De no realizarse estas obras los daño seguirán presentándose y dejando la población expuesta a contaminación eminente la cual puede afectar la salud de la población, adicionalmente a esto se mitigaría posibilidades de deslizamiento del terreno ✓	

...” /resalta el Juzgado/

- ✓ Contrato 0111 del año 2019, Suscrito entre EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y LICITACIONES Y PROYECTOS S.A.S. mediante el cual se repuso la red de acueducto de la Carrera 10 Frente a la Estación Bomberos, en el Sector Pantanos (30ContestacionEmpocaldas.pdf, pág 30-49).

- ✓ Prórroga 1 y 2 del Contrato 0111 del año 2019, Suscrito entre EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y LICITACIONES Y PROYECTOS S.A.S. mediante el cual se repuso la red de acueducto de la Carrera 10 Frente a la Estación Bomberos, en el Sector Pantanos. (30ContestacionEmpocaldas.pdf, pág 50-72).
- ✓ Liquidación Final del Contrato 0111 del año 2019, Suscrito entre EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y LICITACIONES Y PROYECTOS S.A.S. mediante el cual se repuso la red de acueducto de la Carrera 10 Frente a la Estación Bomberos, en el Sector Pantanos. (30ContestacionEmpocaldas.pdf, pág 73).
- ✓ *Acta Final del Contrato referido anteriormente, en donde se incluyen los informes de Supervisión Suministrados por el señor ABEL ROJAS RUBIANO Ingeniero de Zona de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. (30ContestacionEmpocaldas.pdf, pág 104-187).*
- ✓ *Informe enviado por RAMON ANTONIO RUBIO, Trabajador de Mantenimiento de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., el 14 de julio de 2021, en donde se expone el estado actual de la Zona Los Pantanos de Municipio de Neira. (30ContestacionEmpocaldas.pdf, pág 204-207).*

“... ”

En atención al asunto de la referencia nos permitimos informar lo siguiente:

1- Se realizó visita de inspección y verificación al sector de la carrera 11 entre calles 4, 5, 6 y sector bomberos por parte del Trabajador de Mantenimiento José Ramón Morales Flórez el día trece (13) de julio-2021, donde se observa y evidencia que el estado actual de las viviendas del sector, andenes, vía pública y postes de energía se encuentran en buenas condiciones.

2- No se encontraron daños o situaciones que puedan comprometer la estructura de las viviendas del sector ni los andenes o la vía pública, como tampoco los postes de energía

Se anexa registro fotográfico realizado el día 13 de julio-2021 donde se corrobora lo mencionado anteriormente

“(...) ”

Calle 6 con carrera 11



Carrera 11 entre calles 5 y 6



(...)

Carrera 11 entre calles 5 y 6



- ✓ Certificado emitido por el Jefe de Facturación de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. donde consta la no existencia de cobro por parte de la empresa que represento por concepto de aguas lluvias. (30ContestacionEmpocaldas.pdf, pág 208).
- ✓ Informe rendido bajo gravedad de juramento por ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE, representante legal de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS “EMPOCALDAS S.A E.S.P”. (50InfomeEmpocaldas.pdf):

“...

Ahora bien, el segundo hecho indica que CORPOCALDAS realizó una visita al sector los pantanos, la cual ha sido identificada en los anexos de la demanda como el oficio 2019- 11514 del 3 de mayo de 2019 de la misma Corporación, pero, en ningún acápite de este documento se asevera no se puedan intervenir las dos montañas del sector los pantanos, todo a vez que, el informe señala varias recomendaciones, en los siguientes términos:

“ (...)

- *Laderas pendientes donde se emplazan viviendas en la parte de abajo.*
- *Transitan semovientes que canalizan la mayor cantidad de aguas lluvias.*
- *Ausencia de canales y bajantes de algunas viviendas.*
- *Las laderas se catalogan como Zona de Protección.*
- *El riesgo se configura por la existencia de viviendas que se ubican en la parte inferior de la ladera y al estar edificadas en terrenos susceptibles a deslizamientos, con alta circulación de escorrentía y sumado a los usos de suelo pastoreo, pueden generar inestabilidad.*
- *Se evidenció que durante la realización de las obras de reposición de alcantarillado realizado sobre la carrera 10, frente a la estación bomberos,*

la cual se ubica muy cerca del lugar visitado por Corpocaldas, existen grietas en los andenes y los postes de energía se encuentran levemente inclinados, al igual que las cuerdas de televisión.

- *Dentro de las recomendaciones se exponen situaciones alusivas a la realización de obras para garantizar en un futuro la no ocurrencia de deslizamientos, el control de pastoreo, la reevaluación de uso de suelo y realizar monitoreos. (...)*

Continuando con la entrega de información, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. no tiene responsabilidad de mitigar los diferentes riesgos que versan sobre las laderas, usos de suelo y demás particularidades del caso que se presenta en el sector, la administración municipal es la encargada de realizar las diferentes obras que permiten mitigar los riesgos en el Sector los Pantanos de Neira, Caldas, en razón a los deberes constitucionales que le asisten.

Durante el año 2019, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. celebró el contrato 0111 de 2019, con LICITACIONES Y PROYECTOS S.A.S., mediante el cual se repondría la red de alcantarillado de la carrera 10 avenida Cementerio frente a la estación de bomberos en el municipio de Neira, Caldas. El acuerdo contractual tendría un valor de \$71.237.000, lo que me permite afirmar que para la temporalidad de la admisión de la demanda se estuvieren efectuando obras en este sector, esta afirmación tiene como finalidad manifestar lo pertinente, respecto de los hechos tercero y cuarto.

(...)

De igual forma, tengo que manifestar que desde la finalización de estas obras, no se ha recibido ninguna solicitud formal en donde se exponga alguna situación o particularidad diferente a la conocida por el Ingeniero de Zona de la empresa que represento, como lo aduce el sexto hecho, se recibieron peticiones en su momento, no obstante, debo declarar que tras efectuarse una nueva visita por parte de los funcionarios de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., de la Seccional de Neira Caldas, el pasado 14 de julio de 2021 se evidencia que a lo largo de las carreras 10 y 11, que se encuentran a lo largo del Sector Los Pantanos de Neira, Caldas, se indica que las obras realizadas por la empresa que represento en el año 2019 fueron realizadas bajo los estrictos estándares de atención del riesgo, y conservan el buen estado en el que se entregaron a mediados del mismo año 2019, de acuerdo al informe de supervisión del Ingeniero Abel Rojas Rubiano.

Lo anterior, permite determinar que no existe la generación de un riesgo en la reposición de la referida red de acueducto, no existe la generación de un perjuicio para la población y se actuó por parte de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. bajo los lineamientos legales, constitucionales y administrativos."

- ✓ Informe suscrito por el Subdirector de Infraestructura Ambiental de Corpocaldas el 17 de agosto de 2022 (52RespuestaCorpocaldas.pdf):

“ ...

En comunicación con radicado No. 2019-IE-00011514 del día 03 de mayo del 2019, se dio respuesta a la petición de la señora **MARÍA LUISA MORALES FLORES**, en la cual requirió a esta entidad lo siguiente: 1) información respecto a las actividades que adelantaba EMPOCALDAS en el sector, así como, una autorización escrita por parte de CORPOCALDAS, avalando la *“posible intervención del talud denominado “La Laguna” del municipio de Neira ya que esta zona está catalogada de alto riesgo”*; 2) solicitud de los mapas de sitios críticos, vulnerabilidad, entre otros, que existieran en el sector.

Derivado de la visita de campo para atender lo solicitado por la ciudadana, se realizó una caracterización del sector donde se identificaron zonas por las cuales, aparentemente, transitan semovientes, así como algunas coberturas vegetales correspondientes a pastos, rastrojos y árboles, resaltando que en la mayor parte de la ladera, el suelo se encontraba expuesto (desprovisto de coberturas vegetales). Se anotó que por esta ladera fluye buena cantidad de aguas lluvias, lo cual favorece su concentración y posterior escurrimiento hacia las viviendas, así como la formación de zonas de encharcamiento e infiltración.

De igual manera, se suministraron los mapas solicitados por la comunidad, los cuales fueron elaborados en desarrollo del estudio de GEOSUB LTDA para CORPOCALDAS, donde se efectuó la identificación y caracterización de la amenaza, vulnerabilidad y riesgo para las cabeceras municipales del departamento de Caldas, incluyendo el municipio de Neira. Dentro de estos mapas, se encontró que el sitio de la solicitud se encontraba zonificado como **“crítico medio y máximo por remoción en masa”**, y el área de influencia, se encontraba catalogada como de **amenaza alta por remoción en masa**.

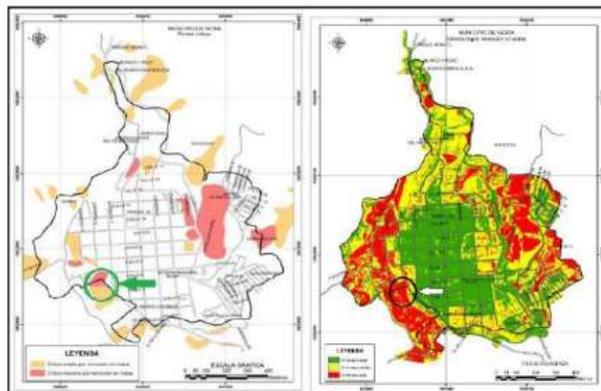


Imagen obtenida del oficio de radicado No. 2019-IE-00011514.

Adicionalmente, se les informó cómo estaba categorizado el sector, de acuerdo al mapa N° 26 del PBOT del municipio de Neira, el cual está catalogado como Zona Residencial y las laderas de la parte alta, como una Zona de Protección.

“SUELO DE PROTECCION “SP”: Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases de suelos, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos. Se clasifica de la siguiente manera: Áreas de interés ambiental, las cuales a su vez se clasifican en: Zona de Preservación Estricta, Zona de Conservación Activa y Zona de Regeneración y Mejoramiento. Áreas de Amenaza y Riesgo, para lo cual se realizó un estudio en el que se determinaron cuáles son estas áreas dentro del municipio. Áreas para la disponibilidad de los Servicios Públicos”.

Respecto a la solicitud de información y autorización para las obras que se encontraba adelantando un contratista de EMPOCALDAS SA ESP.; se le informó al usuario, que se realizó un recorrido lo largo de la carrera 11, entre las calles 4 y 5, donde dicho contratista estaba realizando la reposición de las redes de acueducto, evidenciando que, a un costado del punto intervenido, se encontraba un poste levemente inclinado, así como algunas fisuras en los andenes. Adicionalmente, se le informó a la comunidad que en cuanto a la autorización para la intervención de la ladera, y los temas relacionados con el alcance de las obras que adelantaba EMPOCALDAS, que es exclusivo de la Administración Municipal, por lo que se dio traslado de dicho informe a la Secretaría de Planeación e infraestructura física del Municipio de Neira, con el fin de que se diera respuesta a las solicitudes e inquietudes de la comunidad, respecto a estos temas.

(...)

Con el oficio de radicado No. 2021-IE-00004875 del día 25 de febrero del 2021, se respondió a la denuncia elevada por la señora SILVIA ELENA JARAMILLO, quien mencionaba que por la construcción de unas obras para el manejo de aguas de escorrentía en la ladera de "Los Pantanos", se presentaron inundaciones sobre los inmuebles ubicados aledaños a esta vía.

Dentro de esta respuesta, se realizó una nueva evaluación de la zona, indicando que la ladera presenta fuertes pendientes que favorece la alta circulación de agua por las características propias del sector; adicionalmente, se referenció la existencia de una zona destinada al pastoreo, sobre la cual se referenció que:

"Se tienen usos marcados en pastizales para potreros, lo que ha venido siendo una circunstancia agravante en cuanto a la susceptibilidad del terreno con tendencia a los procesos de inestabilidad, ya que se tienen caminos de ganado y terracetas marcadas, interferencia de cauces, ausencia de franjas de protección lateral de las corrientes existentes, deforestación, descuido de las obras de estabilidad y canalización de aguas superficiales, aprovechamiento del recurso hídrico sin concesiones entre otras graves problemáticas, que se convierten en factores coadyuvantes en el incremento de la amenaza ante fenómenos naturales".

Del anterior oficio de respuesta, se dio traslado a la oficina de Planeación Municipal, con el fin de que informaran al propietario del lote, la necesidad de tomar las medidas preventivas del caso para evitar que las obras de manejo de las aguas lluvias (zanjas en tierra) que fueron realizadas en el predio aledaño, por parte de algunas personas de la parte superior de la ladera, no generaran mayor impacto en el sector (inundaciones en el predio inferior) , y no fueran un detonante aún más gravoso para las ya evidentes condiciones de riesgo por deslizamiento que presenta dicha ladera. También se realizaron recomendaciones y sugerencias asociadas con la implementación de obras de bioingeniería para la estabilización de algunos procesos inestables presentes la ladera.

Así mismo, se enfatizó en la necesidad de que:

"A partir del Plan Básico de Ordenamiento del territorio, la implementación de modelos para el uso y conservación de esta área con riqueza hídrica, donde se promuevan temas conservacionistas y de un adecuado manejo complementario del uso del suelo de las laderas perimetrales (implementación de barreras vivas, fajas de protección, aprovechamiento y conservación del humedal etc.) Recomendando la incorporación de usos o reconversión de las laderas de transición entre la zona urbana y rural, de forma que se genere un adecuado funcionamiento y complemento entre las obras de estabilidad construidas y las medidas de reforestación, regeneración natural y nuevos usos que se puedan implementar."

- Por último, el día 26 de marzo del 2021, se emitió el oficio No. 2021-IE-00007700, en atención a la solicitud interpuesta por la señora YENNI CARDENAS, quien denuncia que a raíz de la demolición de unas viviendas frente a la edificación con nomenclatura No. carrera 11 No. 6-44, se ocasionó que las aguas de un nacimiento y de la escorrentía, fluyeran en dirección a su predio, causando inundaciones y humedades en la vivienda (este caso se asocia con la misma denuncia atendida en el punto anterior).
Por medio de este oficio, se le informó a la denunciante que, esta zona se caracteriza por tener altos niveles freáticos, por ser una zona de recarga con altas pendientes, por las cuales circula aguas superficiales y subterráneas. Al igual que en el comunicado referenciado en el punto anterior, se recomendaron obras para el manejo y control de las aguas superficiales y subterráneas, además se puso nuevamente en conocimiento de la administración municipal esta problemática.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, le informamos que CORPOCALDAS ha actuado conforme con las competencias otorgada por la Ley 1523 del 2012, las cuales se enmarcan en brindar el apoyo a las entidades territoriales y nuestro papel es complementario y subsidiario respecto a la labor de la alcaldía y está enfocado a las labores de Apoyo en la Gestión del Riesgo que corresponde a la sostenibilidad ambiental del territorio y por lo tanto, no eximen a los alcaldes de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de Gestión de Riesgo de Desastres, es por esto que lo mencionado dentro de los diversos informes técnicos expedidos por CORPOCALDAS en cuanto a esta problemática, se tratan de recomendaciones dadas a la administración municipal, en virtud con lo asignado a las Corporaciones Autónomas Regionales por la normativa vigente en cuanto a la línea de conocimiento de riesgo.

...”

7. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a resolver las pretensiones formuladas por la parte actora popular, confrontadas con el material probatorio allegado a la actuación y los pronunciamientos normativos, con el fin de determinar si existe vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Se tiene entonces que Mediante la Ley 1523 de 2012, se implementó en el país la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Sin soslayar la importancia de la citada regulación, para lo que interesa al estudio del caso *sub judice* se tomarán algunos de sus apartes. Para empezar, el artículo 2º dispuso que la responsabilidad en la gestión del riesgo es del resorte de las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.¹² Es entonces la

¹² ARTÍCULO 20. DE LA RESPONSABILIDAD. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y

norma clara cuando alude a una corresponsabilidad, en donde las autoridades y los asociados son protagonistas en la reducción del riesgo. Frente a los particulares, cabe destacar que entre los principios que menciona el artículo 3º se encuentra el de autoconservación, compeliendo pues tanto a las personas naturales como jurídicas a adoptar medidas necesarias en su ámbito personal y funcional en aras de salvaguardarse.

Empero del deber que les asiste a los habitantes del territorio colombiano de procurar resguardar su integridad, la responsabilidad primaria en cuanto a la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres se le asignó por ministerio de la ley¹³ a los alcaldes y gobernadores, con apoyo de las corporaciones autónomas regionales en su función complementaria y subsidiaria, consistente en la realización de los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y la respectiva integración a los planes de ordenamiento de cuencas, gestión ambiental, de ordenamiento territorial y desarrollo.

Se pudo conocer con base en lo aportado al proceso constitucional, que la estabilidad del talud ubicado en la parte posterior de las viviendas del sector de *Los Pantanos* del municipio de Neira, se encuentran en alto riesgo, debido a procesos tanto naturales como antrópicos, tal y como se pudo detallar en este asunto.

Entre estos, se cuenta con que las laderas allí ubicadas se caracterizan por tener altos niveles freáticos, por ser una zona de recarga con altas pendientes, por las cuales circulan aguas superficiales y subterráneas. Así mismo, se dio cuenta que, se presenta sobrepastoreo de ganado, mal manejo de escombros y maderas, así como remoción inadecuada de tierras, interferencia de cauces, y demás actividades de los habitantes que favorecen la inestabilidad del terreno.

manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

13 Ley 1523 de 2012, artículo 31-1 LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SISTEMA NACIONAL. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

PARÁGRAFO 10. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Debe quedar claro que, no se logró demostrar que la inestabilidad del talud, hubiese obedecido al actuar de EMPOCALDAS, tal y como se había aseverado en la demanda, y que conllevaba la pretensión de los actores, cuya empresa fruto de su labor misional, se vio en la necesidad de reponer una línea de tubería en dicho sector, justamente para disminuir los riesgos de afectación en el talud, debido a problemas de derrames de aguas.

Así las cosas, no existe duda que, desligando eso sí a EMPOCALDAS, existe una latente amenaza a los derechos colectivos invocados, consagrados en los literales (a), (l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 a *“un ambiente sano”* y *“seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”* pues los habitantes del sector conocido como Los Pantanos, del municipio de Neira, se encuentran en riesgo, debido a la inestabilidad de las laderas allí ubicadas.

Así mismo, acorde a lo disertado, para mantener la estabilidad de la ladera, no basta lo dispensado por las diversas autoridades, sino que debe concurrir también la colaboración activa de los habitantes del sector, debiendo intervenir este Juzgado para que se acaten las recomendaciones ofrecidas por Corpocaldas, teniendo como sustento además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, *“Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.”*.

Ello en la medida, que la situación aquí evidenciada demandará el esfuerzo mancomunado de las entidades oficiales convocadas, pero de idéntica forma de las personas que de alguna forma se ven perjudicadas con estas contingencias, con lo que sólo así, se asegurará el provecho de los recursos públicos involucrados y su repercusión en el bienestar de los potenciales afectados.

Así las cosas, partiéndose de la corresponsabilidad que se debe tener para mitigar los riesgos previsibles como el presente, que involucran no solo a las autoridades, sino a los particulares, se deberán adoptar las determinaciones en pro de los derechos de los habitantes.

En tal sentido, se debe recordar que, para la disminución del riesgo en la zona, Corpocaldas emitió una serie de recomendaciones, para ser estudiadas por parte del Municipio de Neira, el Departamento de Caldas y los habitantes del sector, consistentes en (Oficio 2019-IE-00011514 fechado 3 de mayo de 2019):

1) Reevaluar el uso del suelo en esta zona, garantizando la implementación de actividades de conservación y recuperación en los suelos de protección, evitando el pastoreo en la ladera sobre las viviendas. Cualquier actualización y modificación al POT deberá surtir los trámites previstos en la Ley 388 de 1997 como resultado

de estudios de zonificación de riesgos conforme a lo dispuesto por el decreto 180 de 1997.

2) Efectuar un monitoreo en el sector con el fin de detectar factores de inestabilidad, como agrietamientos, hundimientos, afloramientos, deslizamientos o actividades sobre el terreno, que pongan en riesgo la población, viviendas y áreas colindantes a la zona de referencial. Reportar cualquier eventualidad a la Unidad de Gestión del Riesgo.

3) Instalación por parte de los propietarios, de canales y bajantes en las cubiertas de las viviendas, conectando las aguas al alcantarillado de cada vivienda, evitando de esta forma, el vertimiento directo de agua a las laderas que potencien la ocurrencia de procesos de inestabilidad.

4) La construcción de obras de manejo de aguas, como canales o zanjas colectoras en concreto para conducir la escorrentía superficial y drenes en zonas colectoras en concreto para conducir la escorrentía superficial y drenes en zanja al costado de la vivienda donde se presenta el afloramiento de aguas que escurre por la ladera. Posteriormente, conducir las aguas captadas por las obras, hasta el alcantarillado público del sector o hasta el drenaje natural más cercano.

A su vez, se presentaron otra serie de recomendaciones emitidas por la Autoridad Ambiental y contenidas en los oficios fechados 25 de febrero y 26 de marzo de 2021 en los cuales se indicó (Ver. 53Anexo.pdf y 54Anexo.pdf):

“...

RECOMENDACIONES

Dar traslado del presente informe a la Oficina de Planeación Municipal con el fin se tomen las medidas pertinentes en aras que el propietario del lote existente entre la zona de humedal y la vivienda de la parte alta, tome las medidas preventivas del caso para evitar que las zanjas en tierra, caracterizadas en gran medida por favorecer la infiltración de aguas lluvias y concentrarlas hacia la capa de suelo orgánico, no sean un detonante aún más gravoso para las ya evidentes condiciones de riesgo por deslizamiento que presenta dicha ladera.

Por lo anterior, es imprescindible que se valga de elementos técnicamente adecuados que permitan controlar las aguas lluvias sin generar saturación del suelo (zanjas en sacos de suelo cemento, en polímeros o geomembranas), interceptando las curvas de nivel para evitar altas velocidades de concentración hacia los predios de la parte inferior.

Teniendo en cuenta la importancia de la presencia de aguas freáticas permanentes conformando un humedal, plantear a partir del Plan Básico de Ordenamiento del

territorio, la implementación de modelos para el uso y conservación de esta área con riqueza hídrica, donde se promuevan temas conservacionistas y de un adecuado manejo complementario del uso del suelo de las laderas perimetrales (implementación de barreras vivas, fajas de protección, aprovechamiento y conservación del humedal etc.).

De igual manera, realizar la incorporación de usos o reconversión de las laderas de transición entre la zona urbana y rural, de forma que se genere un adecuado funcionamiento y complemento entre las obras de estabilidad construidas y las medidas de reforestación, regeneración natural y nuevos usos que se puedan implementar.

Realizar el tratamiento de las zonas que evidencian algunos desprendimientos y escarpes de deslizamiento menores de la parte media-alta de la ladera superior a la casa de la Sra. Jaramillo, implementando obras de bioingeniería, complementando el manejo de aguas superficiales y procurando drenar y controlar parte de las aguas subsuperficiales (construcción de filtros vivos, drenes, trincheras etc., sin interferir en la dinámica del humedal o pantano).

(...)

- *Mientras se interviene por medio de una obra de infraestructura, se debe captar, controlar y conducir de manera adecuada estas aguas, evitando la infiltración al terreno que se está presentando al interior del mismo; por medio de un dren en zanja (filtro) y espigas de pescado.*

- *Construir una trinchera filtrante (profunda) en la zona posterior del predio, con el fin de interceptar, captar y conducir de manera adecuada estas aguas subterráneas, posteriormente, entregarlas sobre un drenaje o alcantarillado del sector.*

- *Construir obras para la conducción de aguas superficiales como zanjas o canales en concreto.*

...”

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que en el caso bajo examen existe una afectación a los derechos colectivos contenidos en los literales (a), (l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 a **“un ambiente sano”** y **“seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”** de los habitantes del sector conocido como Los Pantanos, del municipio de Neira (Caldas).

En este orden de ideas, se torna necesario declarar probado el medio exceptivo denominado **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** formulado por La Corporación Autónoma Regional de Caldas y por EMPOCALDAS S.A. E.S.P.”, no así, se declararán infundados los medios de defensa **“AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS EN EL CASO BAJO EXAMEN”**,

propuesto por el municipio de Neira, e “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE LA OBLIGACIÓN”, formulado por el Departamento de Caldas, sin que sea necesario hacer estudios de las demás excepciones propuestas por las convocadas por pasiva.

3.8. Medidas de Protección de los Derechos Colectivos

Atendiendo igualmente que la recomendación de la Agente del Ministerio Público, se ordenará al Municipio de Neira y al Departamento de Caldas, que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en el ámbito de sus competencias, ejecuten las obras determinadas en las recomendaciones técnicas de CORPOCLADAS, para mitigar el riesgo en las laderas y evitar algún desastre que afecte la integridad de los habitantes, las cuales consisten en:

1) Reevaluar el uso del suelo en esta zona, garantizando la implementación de actividades de conservación y recuperación en los suelos de protección, evitando el pastoreo en la ladera sobre las viviendas. Cualquier actualización y modificación al POT deberá surtir los trámites previstos en la Ley 388 de 1997 como resultado de estudios de zonificación de riesgos conforme a lo dispuesto por el decreto 180 de 1997.

2) Efectuar un monitoreo en el sector con el fin de detectar factores de inestabilidad, como agrietamientos, hundimientos, afloramientos, deslizamientos o actividades sobre el terreno, que pongan en riesgo la población, viviendas y áreas colindantes a la zona de referencial. Reportar cualquier eventualidad a la Unidad de Gestión del Riesgo.

(...)

4) La construcción de obras de manejo de aguas, como canales o zanjas colectoras en concreto para conducir la escorrentía superficial y drenes en zonas colectoras en concreto para conducir la escorrentía superficial y drenes en zanja al costado de la vivienda donde se presenta el afloramiento de aguas que escurre por la ladera. Posteriormente, conducir las aguas captadas por las obras, hasta el alcantarillado público del sector o hasta el drenaje natural más cercano.

Así mismo, se deberá exhortar a los habitantes del sector, para que cumplan con las recomendaciones emitidas por Corpocaldas, a saber:

3) Instalación por parte de los propietarios, de canales y bajantes en las cubiertas de las viviendas, conectando las aguas al alcantarillado de cada vivienda, evitando de esta forma, el vertimiento directo de agua a las laderas que potencien la ocurrencia de procesos de inestabilidad.

CONFÓRMASE EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO de la presente sentencia, así: la Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Alcalde del Municipio de Neira, o a quien este delegue, el Gobernador de Caldas, o a quien este delegue, y la parte accionante.

El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de lo acá ordenado.

3.9 COSTAS.

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE probado el medio exceptivo denominado “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado tanto por LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS como por EMPOCALDAS S.A. E.S.P.”.

SEGUNDO: DECLÁRANSE infundadas las excepciones denominadas “AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS EN EL CASO BAJO EXAMEN”, propuesto por el municipio de Neira, e “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE LA OBLIGACIÓN”, formulado por el Departamento de Caldas, conforme a lo motivado supra.

TERCERO: DECLÁRANSE responsables al MUNICIPIO DE NEIRA y al DEPARTAMENTO DE CALDAS de la vulneración de los derechos colectivos contenidos en los literales (a), (l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, respecto a “*un ambiente sano*” y “*seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*” de los habitantes del sector conocido como Los Pantanos, del municipio de Neira (Caldas), conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE NEIRA y al DEPARTAMENTO DE CALDAS, cada uno dentro de sus funciones, que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en el ámbito de sus competencias, ejecuten las obras determinadas en las recomendaciones técnicas de CORPOCALDAS, para mitigar el riesgo en las laderas y evitar algún desastre que afecte la integridad de los habitantes del sector conocido como Los Pantanos, del municipio de Neira (Caldas), las cuales consisten en:

1) *Reevaluar el uso del suelo en esta zona, garantizando la implementación de actividades de conservación y recuperación en los suelos de protección, evitando el pastoreo en la ladera sobre las viviendas. Cualquier actualización y modificación al POT deberá surtir los trámites previstos en la Ley 388 de 1997 como resultado de estudios de zonificación de riesgos conforme a lo dispuesto por el decreto 180 de 1997.*

2) *Efectuar un monitoreo en el sector con el fin de detectar factores de inestabilidad, como agrietamientos, hundimientos, afloramientos, deslizamientos o actividades sobre el terreno, que pongan en riesgo la población, viviendas y áreas colindantes a la zona de referencial. Reportar cualquier eventualidad a la Unidad de Gestión del Riesgo.*

(...)

4) *La construcción de obras de manejo de aguas, como canales o zanjas colectoras en concreto para conducir la escorrentía superficial y drenes en zonas colectoras en concreto para conducir la escorrentía superficial y drenes en zanja al costado de la vivienda donde se presenta el afloramiento de aguas que escurre por la ladera. Posteriormente, conducir las aguas captadas por las obras, hasta el alcantarillado público del sector o hasta el drenaje natural más cercano.*

QUINTO: EXHÓRTESE a los habitantes del sector conocido como Los Pantanos, del municipio de Neira (Caldas), para que cumplan con las recomendaciones emitidas por Corpocaldas, las cuales consisten en:

3) *Instalación por parte de los propietarios, de canales y bajantes en las cubiertas de las viviendas, conectando las aguas al alcantarillado de cada vivienda, evitando de esta forma, el vertimiento directo de agua a las laderas que potencien la ocurrencia de procesos de inestabilidad.*

SEXTO: SE CONFORMARÁ un Comité de Verificación, el cual estará integrado por la Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Alcalde del Municipio de Neira, o a quien este delegue, el Gobernador de Caldas, o a quien este delegue, y la parte accionante.

Parágrafo: El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de lo acá ordenado. Por la Secretaría del Juzgado, **COMUNÍQUESELES** la designación.

SÉPTIMO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría del Despacho, envíese copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

OCTAVO: NIÉGUENSE las demás pretensiones.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a013bc41964ae52f17ee6d957e4a22a6fe0b2dfa7d18bc36050829334ff44cae**

Documento generado en 14/07/2023 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>